

Constancia secretarial:

Manizales, doce (12) de enero de 2022.

A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el No. 17001-40-03-011-2021-00855-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de enero de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., contra Luisa Fernanda Rodríguez Toro, radicada con el No. 17001-40-03-011-2021-00855-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y de contar con pruebas de ello, aportarlas.
2. No se reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que, no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; pues solo se aportan correos donde se hace una relación de poderes en general.
3. Considerando que el título contiene una obligación a plazo, se requiere a la parte para que indique desde cuando hace efectiva la cláusula aceleratoria de acuerdo con el artículo 431 del C.G.P.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., contra Luisa Fernanda Rodríguez Toro, radicada con el No. 17001-40-03-011-2021-00855-00.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería a la apoderada actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60ace6ca309e10907a9e5b2205ef45e0349cbb28ff1be298cc2643d148dd69d**

Documento generado en 12/01/2022 02:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>